

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Radicado 2019-00375-01

A través de su apoderada, el demandado en este asunto, allega solicitud de revisión de cuota provisional de alimentos, además informa acerca de la situación de sus hijos y, aporta constancia de las actuales circunstancias laborales con las que cuenta.

Para la fijación del rubro alimentario transitorio, esta judicatura tuvo como fundamento la prueba sumaria de ingresos del progenitor como lo dispone el artículo 397 N° 1 CGP; decisión en la que por manera alguna era necesario acreditar las necesidades de los niños, como se aduce. Y revisados los pliegos adosados, emerge claro que el padre ha sufrido una disminución considerable en sus ingresos, tal como lo indica el empleador y se consigna en el documento de modificación del contrato de trabajo.

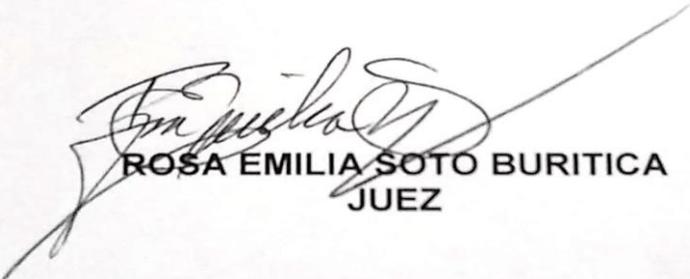
Atendiendo entonces esta situación, ocasionada por la pandemia que atravesamos, y con la certeza de que efectivamente el señor Castro Loaiza no está percibiendo el mismo salario, situación real ya que el mismo empleador lo afirma y que constituye la prueba de sus ingresos como lo indica la norma, esta agencia de familia dispone disminuir la cuota provisional de alimentos que se fijó al admitirse la demanda. En consecuencia y a partir del mes de octubre próximo, la cuota alimentaria provisional a suministrar por el progenitor en favor de sus descendientes, se cifra en la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), y continuará suministrándose en la forma en que se dispuso al inicio del juicio, con las advertencias legales allí indicadas.

Ahora bien, acertada se encuentra la intención del demandado al querer recurrir a una entidad administrativa para lo que tiene que ver con los demás aspectos relacionados con sus hijos, ya que, en este tipo de juicios, si bien es deber del juez decidir sobre la custodia, ello será objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo, y en cuanto al régimen de visitas, no es asunto objeto de pronunciamiento en el presente trámite – art. 389 Código General del Proceso. Y es que incluso, si quiere iniciarse una actuación judicial por los aspectos referidos, nada lo impide.

Y en el evento que considere que uno, o ambos, de sus descendientes tiene vulneración de derechos por cuenta de la progenitora, la solución sin duda, es acudir al trámite de restablecimiento de derechos.

Este Despacho se permite instar a los esposos a que procuren una relación armónica, que, a pesar de estar separados, deben velar por el bienestar de la prole, ya que las consecuencias por la falta de comunicación y entendimiento, solo la sufrirán Samuel y Dulce María.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ